



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 154

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentada a través de apoderado judicial por el señor RUBEN DARIO MACHADO CÓRDOBA en favor de su menor hijo, en contra de la señora PATRICIA GÓMEZ BENJUMEA madre del citado niño, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) Respecto al acta con constancia de no acuerdo No. 21/000050 con citación y asistencia virtual de las partes, realizada el 04 de noviembre de 2021, celebrada ante la Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico; se advierte que la primera página del documento quedó digitalizada de forma incompleta pues tiene partes que dificultan su valoración; adicional a ello, no se allega con la misma la grabación de la audiencia como soporte respectivo y necesario en los anexos, que de cuenta de la plena citación y asistencia virtual de los asistentes a la referida audiencia realizada para la regulación de visitas del hijo menor de la pareja.
- b) Deberá precisarse en cuanto a la necesidad del presente trámite, por lo señalado en la precitada audiencia por parte de la madre del menor, donde manifiesta “...sólo estará de acuerdo con las visitas del padre si el menor así lo consciente no porque un acta regule las visitas del mismo..”; como efectivamente sucede con la regulación de visitas ya establecida ante la Comisaría de Familia del barrio Terrón Colorado del 28 de agosto del 2019, cuyo incumplimiento puede ser denunciado y hacer cumplir ante otros entes judiciales como la Fiscalía General de la Nación.
- c) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.
- d) -Omite aportar el registro civil de nacimiento de la otra hija menor de la pareja.
- e) Omite aportar los documentos referidos a los gastos cubiertos por el progenitor y en favor del menor de quien se solicita la regulación de visitas, conforme a lo señalado en el hecho quinto de la demanda.
- f) Omite señalar en el poder y la demanda, el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de

Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada SONIA ENRIQUEZ SOTO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde0aff10810458da626c67b57a3e820032b8f756bad9c3b5fbb20295a1e69e**

Documento generado en 03/03/2022 08:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>